

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA
Flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**20210041800**

Por reunir los requisitos de ley, una vez subsanada se dispone:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por **DEBORA LORENA RAMIREZ VARGAS** en contra de **URIAS VELASQUEZ OSPINA .**

SEGUNDO: A la presente demanda dese el trámite previsto en la sección primera, procesos declarativos TITULO I, capítulo I, artículo 368 y SS, del CGP.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del año 2020, remitiendo la demanda , sus anexos y el auto de la referencia a la dirección física de notificaciones del demandado puesta en conocimiento del despacho; además deberá aportar la certificación expedida por interrapidísimo que la persona a notificar si vive o labora en ese lugar. Sin esta certificación no se entrarán a contabilizar términos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior, solo hasta que se aporte el acuso de recibido por parte del destinatario

El término de traslado al demandado es por veinte(20) días.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al (la) abogada(o), CESAR DIMAS BARRERO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del CGP, **se dispone:**

a-Se autoriza la residencia separada de los cónyuges

b- Dejar la custodia y cuidado personal de las menores en cabeza de su progenitora.

c-Se niega la medida de protección solicitada en razón a que se observa en los anexos de la demanda que ya se dio inicio en la Comisaria Decima de Familia de Bogotá

d- De conformidad a los numerales 5º -literal c)-y 6º del artículo 598 del C. G. del P. se ordena el impedimento de salida del País del demandado. Ofíciase a Migración Colombia

En cuanto a los apremios que solicita el abogado para que el demandado para que no enajene las inversiones que tiene en la bolsa de Valores es preciso indicarle que este Despacho no hace ese tipo de apremios por cuanto no evitan que el demandado disponga de sus inversiones por lo cual deberá solicitar las medidas cautelares que sean del caso .

Se DECRETA el embargo del vehículo automotor de Placas:BWB057, Marca:Chevrolet, Línea:Optra, Modelo:2006, Color:Verde Amazonia Numero de Chasis:9GAJM52366B064631, y con Numero de Motor:T18SED166564.

Se decreta el embargo de los dineros que se encuentren en cuentas bancarias de ahorro o corrientes, o certificados de depósito a término fijo –CDT-, o cualquier producto financiero que se encuentren o se lleguen a depositar o adquirir a nombre del señor URIAS VELASQUEZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.649.688 y hacen parte de la sociedad conyugal. Por Secretaría, hágase un oficio circular para que el abogado lo diligencie en las distintas entidades bancarias.

Se fijan como alimentos provisionales para las menores WAQTAPAY VELASQUEZ RAMIREZ Y SHANARAY VELASQUEZ RAMIREZ el 35% de todo lo que constituye el salario del demandado URIAS VELASQUEZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.649.688, luego de las deducciones de ley como empleado de la empresa ABC PRODUCCIONES Y COMUNICACIONES S.A.S . La suma de dinero que corresponde a dicho porcentaje se deberá consignar por el pagador a órdenes de este Despacho y para la Litis en mención dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Por Secretaría, deberá procederse de conformidad haciendo la entrega de los dineros.

Se fija como cuota alimentaria en favor de la señora DEBORA LORENA RAMIREZ VARGAS y a cargo del demandado la suma de 800.000 mil pesos, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este despacho y para la Litis en mención en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco(5) primeros días de cada mes. Ofíciase para que el demandado proceda de conformidad

Las sumas de dinero fueron fijadas conforme al dicho que el demandado se encuentra laborando en la empresa referida ya que no

se comprobó al despacho que este tuviera ingresos adicionales a su salario.

Los apoderados deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, so pena a hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0110
HOY: 09 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA